



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4482/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4482/2024

Sujeto Obligado

Sistema de Transporte Colectivo

Fecha de Resolución

30/10/2024



Palabras clave

Metro, observatorio, salto del agua, obras, modernizado, hundimientos,



Solicitud

Se solicita información en general referente al retraso de la apertura por los trabajos de modernización del tramo salto del agua – observatorio



Respuesta

Informa el sujeto obligado punto por punto lo solicitado, manifestando que de igual forma puede consultar de forma directa la información.



Inconformidad con la respuesta

Las gras fueron financiadas por millones de pesos y se debe de conocer la información solicitada.



Estudio del caso

La solicitud se presentó el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, el *sujeto obligado* notificó la respuesta el cinco de septiembre, por lo que, la parte recurrente contaba con quince días hábiles para inconformarse plazo que transcurrió del seis al veintisiete de septiembre, sin embargo, el solicitante interpuso el recurso de revisión hasta el día diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, es decir que, presentó su inconformidad de forma extemporánea.



Determinación del Pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4482/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090173724000939**, realizada al **Sistema de Transporte Colectivo** en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

**RDRR*

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.....	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Sistema de Transporte Colectivo
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. Con fecha **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**¹, se presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090173724000939**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"INFORMAR DEL TRAMO DE SALTO DEL AGUA A OBSERVATORIO DE LA LINEA 1, LOS MOTIVOS DE RETRASO DE LA APERTURA A LO USUARIOS INFORMAR SI SE HICIERON ADECUACIONES EN LOS TRABAJOS DE TRAZOS DEL RIEL DEL TRAMO QUE ESTÁ SIENDO MODERNIZADO DEL TRAMO DE SALTO DEL AGUA A OBSERVATORIO DE LA LINEA 1 DEL METRO , DETALLAR QUE TIPO DE ADECUACIONES SE REALIZARON INFORMAR CUANTAS FILTRACIONES SE HAN ATENDIDO SOBRE EL TINEL INTERVENIDIO DE LA MODERNIZACIÓN DEL TRAMO DE SALTO DEL AGUA A OBSERVATORIO DE LINEA 1 INFORMAR SI SE REGISTRO LA PRESENCIA DE HUNDIMIENTOS DIFERENCIALES EN EL TRAMO DE SALTO DEL AGUA, A OBSERVATORIO, INDICAR QUE TIPO DE ESTUDIOS SE REALIZARON Y ADJUNTAR DOCUMENTOS INFORMAR LAS COMPLICACIONES DE INTERVENCION DEL PROCESO DE MODERNIZACIÓN DEL TRAMO DE OBSERVATORIO, TACUBAYA DE LA LINEA 1 DEL METRO INFORMAR CUAND SE ESTIMA CONCLUIR LA MODERNIZACIÓN DE LA LINEA 1 DEL METRO EN EL TRAMO DE SALTO DEL AGUA A OBSERVATORIO." (Sic)

1.2. Ampliación. Con fecha **tres de septiembre**, el *sujeto obligado* solicitó la ampliación

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

del termino para dar contestación a la *solicitud* realizada por la persona recurrente.

1.3 Respuesta. Con fecha **cinco de septiembre**, el *sujeto obligado* notificó el oficio número **U.T./2899/24**, suscrito por el Responsable de la *Unidad*, mediante el cual informó lo siguiente:

"Al respecto, le comunico que la Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Abastecimientos, la Dirección de Instalaciones Fijas y la Gerencia de Obras y Mantenimiento de este Organismo, en cumplimiento con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su cargo, manifestando lo siguiente:

PREGUNTAS: "INFORMAR DEL TRAMO DE SALTO DEL AGUA A OBSERVATORIO DE LA LINEA 1, LOS MOTIVOS DE RETRASO DE LA APERTURA A LO USUARIOS", "INFORMAR SI SE HICIERON ADECUACIONES EN LOS TRABAJOS DE TRAZOS DEL RIEL DEL TRAMO QUE ESTÁ SIENDO MODERNIZADO DEL TRAMO DE SALTO DEL AGUA A OBSERVATORIO DE LA LINEA 1 DEL METRO, DETALLAR QUE TIPO DE ADECUACIONES SE REALIZARON, "INFORMAR SI SE REGISTRO LA PRESENCIA DE HUNDIMIENTOS DIFERENCIALES EN EL TRAMO DE SALTO DEL AGUA, A OBSERVATORIO, INDICAR QUE TIPO DE ESTUDIOS SE REALIZARON Y ADJUNTAR DOCUMENTOS", "INFORMAR LAS COMPLICACIONES DE INTERVENCION DEL PROCESO DE MODERNIZACIÓN DEL TRAMO DE OBSERVATORIO, TACUBAYA DE LA LINEA 1 DEL METRO", E "INFORMAR CUAND SE ESTIMA CONCLUIR LA MODERNIZACIÓN DE LA LINEA 1 DEL METRO EN EL TRAMO DE SALTO DEL AGUA A OBSERVATORIO" (Sic)

RESPUESTA: *Se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos no localizando documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones requeridas.*

Lo anterior, atendiendo la descripción de "Documento" establecida en el Artículo 6, fracción XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que a la letra se dispone lo siguiente:

"Artículo 6...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

Sin embargo, en aras de favorecer el Derecho de Acceso a la Información Pública y bajo el principio de máxima publicidad, se localizó información relacionada con lo solicitado, consistente en el Proyecto de Modernización Integral de Trenes, Sistema de Control y Vías de la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo, el cual contempla: (i) el Servicio de Vías, (ii) el Servicio de Trenes NM16, (iii) el Servicio de Trenes Nuevos y (iv) el Servicio del Sistema de Control, de conformidad al Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo número STC-CNCS-195/2020, con las características y especificaciones de los Anexos que integran dicho instrumento jurídico, mismo que se pone a su disposición en las siguientes ligas electrónicas:

https://metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/licitacion/2020/30102015_002_20/contrato_pps_version_publica.pdf

https://metro.cdmx.gob.mx/licitacion_linea1

Cabe señalar que, respecto a los motivos de retraso de la apertura, que el Proyecto consta de tres Etapas que son:

- *Etapas de Implementación,*
- *Etapas de Servicio Integral y*
- *Etapas de Continuidad*

Las etapas antes referidas se llevan a cabo al término de la anterior, es decir, la Etapa de Servicio Integral iniciará al término de la Etapa de Implementación. Actualmente el Proyecto se encuentra en proceso de implementación (etapa de implementación); lo anterior, de conformidad con las fechas establecidas en su Cuarto Convenio Modificatorio, mismo que se encuentra disponible para consulta en el siguiente enlace electrónico:

<https://metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/licitacion/2020/cuarto-convenio-modificatorio-04-2023-al-cto-pps-no-stc-cnsc-195-2020-1.pdf>

Respecto al resto de los cuestionamientos, de acuerdo a lo previsto en el Contrato anteriormente señalado y al tratarse de un Contrato de Prestación de Servicios Integrales que incluye (i) el servicio de Vías, (ii) el Servicio de Trenes NM16, (iii) el Servicio de Trenes Nuevos y (iv) el Servicio del Sistema de Control, el Sistema de Transporte Colectivo contrató al Prestador para la prestación de los diversos servicios, siendo este último, el responsable de la ejecución de todos los [3:28 p.m., 24/10/2024] :. trabajos necesarios para prestar los servicios de Modernización Integral de la Línea 1 y cumplir los indicadores de desempeño con base en los cuales se mide la correcta ejecución de los servicios contratados.

Es importante destacar, que al no tratarse de un contrato de obra pública este Organismo transfiere al Prestador todos los riesgos de ejecución e integración del proyecto, de conformidad con lo establecido en el último párrafo de la sección 9.2 de la Clausula 9 del instrumento jurídico STC-CNCS-195/2020, publicado para su consulta en los siguientes links:

https://metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/licitacion/2020/30102015_002_20/contrato_pps_version_publica.pdf

https://metro.cdmx.gob.mx/licitacion_linea1

Aclarando que, como parte de los Servicios, el Prestador deberá:

(i) Realizar las actividades previas que se indican para cada componente del Servicio, de conformidad con las características previstas en el Anexo 3 para los servicios relacionados con Modernización de Vías, diseño y fabricación de Trenes Nuevos y Sistema de Control."

Para lo cual deberán realizar los estudios preliminares para preparar los proyectos ejecutivos, coordinar la instalación y pruebas del Sistema, incluyendo las adecuaciones de obra civil, eléctricas y electrónicas que deberán realizarse para la correcta implementación del proyecto. No omito comentar que, al ser un contrato de prestación de servicios a largo plazo se transfieren todos los riesgos al prestador; por lo cual, es el único responsable de la implementación del mismo.

Las ligas electrónicas se proporcionan con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que se establece:

"Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

PREGUNTA: " INFOMAR CUANTAS FILTRACIONES SE HAN ATENDIDO SOBRE EL TINEL INTERVENIDIO DE LA MODERNIZACIÓN DEL TRAMO DE SALTO DEL AGUA A OBSERVATORIO DE LINEA 1" (SIC)

RESPUESTA: Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos del acervo que se resguarda, se localizó información que se encuentra relacionada con lo requerido; sin embargo, respecto del formato elegido para recibir la información, se hace del conocimiento que tomando en consideración el volumen de la información localizada, (ya que los trabajos de filtraciones están en proceso y hasta el momento la documental que soporta la atención de los trabajos relativos al tratado y canalización de filtraciones en Estaciones e Interestaciones de la Red del Sistema, es de aproximadamente 650 fojas, pudiendo incrementar durante el periodo de ejecución de los trabajos desagregada y tiene que ser revisada una por una, para extraer los datos solicitados al no localizarse la información en antes mencionados, cabe mencionar, que la información no se encuentra en solo documental) la misma se pone a su disposición en **Consulta Directa** en las oficinas de la Subdirección de Obra Civil, ubicada en Avenida Balderas #58, Colonia Centro (Área 4), Código Postal 06040, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, Edificio Administrativo, Piso 5, toda vez que lo solicitado implica el análisis, estudio y procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de este Organismo; por lo tanto, no se le podrá entregar en el formato para recibir la información que indicé, esto es, **"Copia Simple"**.

Lo anterior, encuentra su sustento en lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa,...

En ese sentido, deberá ponerse en contacto con el Ing. Rodrigo Alejandro González Jiménez, Subdirector de Obra Civil, en el número telefónico 5556271133, ext. 2825, en un horario de 09:30 a 15:00 horas, de lunes a viernes, a efecto de que se fije fecha y hora para realizar dicha consulta." (Sic)

1.3 Recurso de revisión. Con fecha **diecisiete de octubre**, la persona recurrente se inconformó por las siguientes circunstancias:

"LA REHABILITACION DE LA LINEA 1 DEL METRO, FUE FINANCIADA CN UN ESTIMADO DE 37 MIL MILLONES DE PESOS. EN CADA UNA DE LAS FASES, EL GOBIERNO DE LA CIUDAD HA INFORMADO SOBRE TALES OBRAS, POR LO QUE DEBE CONOCER LA INFORMACIÓN SOLICITADA." (Sic)

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**²

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran en el expediente, así como de las que son visibles en la *Plataforma*, se advierte que **el recurso de revisión se interpuso el diecisiete de octubre** en contra de la respuesta notificada por el sujeto obligado, por lo cual es evidente que se presentó **trece días hábiles posteriores fuera del plazo establecido en el artículo 236, fracción II de la Ley de Transparencia**, el que se transcribe para una pronta referencia:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.” (sic)

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Es preciso señalar que, a las documentales que obran en el recurso de revisión, así como las que se encuentran en la *Plataforma* se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

En esa tesitura, este *Instituto* concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la *Ley de Transparencia*, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;” (sic)

En ese sentido, la interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, por las razones siguientes:

1. El *sujeto obligado* notificó respuesta el cinco de septiembre, tal y como se muestra a continuación:

Sujeto Obligado:	Sistema de Transporte Colectivo	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	21/08/2024	Fecha límite de respuesta:	12/09/2024
Folio:	090173724000939	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	21/08/2024	Solicitante	-	-
	Ampliación de plazo	03/09/2024	Unidad de Transparencia		
>	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	05/09/2024	Unidad de Transparencia		

2. En virtud de lo anterior y, con fundamento en los artículos 206 y 236, fracción I de la *Ley de Transparencia*, **el plazo de quince días previsto transcurrió del seis al veintisiete de septiembre**, sin considerar los días inhábiles de conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6996/SO/16-12/2023.

En síntesis, **el recurrente tenía como plazo máximo para interponer su recurso el día veintisiete de septiembre**, sin embargo, lo presentó **trece días hábiles posteriores fuera del plazo establecido**, sin considerar los días inhábiles de conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6996/SO/16-12/2023, es decir, que la Parte Recurrente con fecha **diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro presentó su recurso**, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

Número de expediente
INFOCDMX/RR.IP.4482/2024

Razón de la interposición

LA REHABILITACION DE LA LINEA 1 DEL METRO, FUE FINANCIADA CN UN ESTIMADO DE 37 MIL MILLONES DE PESOS. EN CADA UNA DE LAS FASES, EL GOBIERNO DE LA CIUDAD HA INFORMADO SOBRE TALES OBRAS, POR LO QUE DEBE CONOCER LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Folio de la solicitud
090173724000939



Tipo de medio de impugnación
Acceso a la
Información

Fecha y hora de interposición
17/10/2024 00:57:40 AM

Sujeto obligado
Sistema de transporte
Colectivo

Estado actual
Recibe Entrada

De lo anterior se desprende que lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión por ser extemporáneo, toda vez que la persona recurrente interpuso su recurso fuera el plazo establecido en la *Ley de Transparencia* para su interposición.

No obstante, y con fundamento en los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismos y transparencia se orienta a la *persona recurrente* y se pone a su disposición la información siguiente:

- **Este *Instituto* hace de conocimiento que no existe impedimento legal y/o administrativo alguno para que presente nuevamente la *solicitud* en la que requiera la información de su interés.**

Asimismo, que en caso de que se emitiera una nueva respuesta con la que no estuviera conforme, se reitera que de acuerdo con el artículo 236, fracción I, de la *Ley de Transparencia*, toda *persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el diverso 236, fracción I ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.